

## ANEXO

### GLOSARIO DE FALLOS EMPLEADOS POR EL TRIBUNAL FISCAL

#### FUNDADA

	SUPUESTO	FALLO
1	Cuando la apelación contra una resolución ficta denegatoria respecto de actos reclamables es conforme.	Fundada/ Dejar sin efecto el valor Fundada/Nulo el valor
2	Cuando la apelación de puro derecho es conforme.	Fundada
3	Cuando la apelación contra una resolución ficta denegatoria es conforme <sup>1</sup> .	Fundada

<sup>1</sup> En el caso de procedimientos no contenciosos.

#### INFUNDADA

	SUPUESTO	FALLO
4	Cuando la apelación de puro derecho no se encuentra fundada.	Infundada
5	Cuando la apelación contra una resolución ficta denegatoria respecto de actos reclamables no es conforme.	Infundada
6	Cuando la apelación contra una resolución ficta denegatoria no es conforme <sup>1</sup> .	Infundada

<sup>1</sup> En el caso de procedimientos no contenciosos.

#### CONFIRMAR

	SUPUESTO	FALLO
7	Cuando la apelada se encuentra conforme a ley.	Confirmar
8	Cuando el tercerista no prueba que su derecho de propiedad es anterior a la fecha del embargo.	Confirmar
9	Cuando el Tribunal Fiscal considera que no existe controversia en el expediente, como por ejemplo cuando la resolución apelada da la razón al recurrente.	Confirmar

#### CONFIRMACIÓN PARCIAL DE LA APELADA

	SUPUESTO	FALLO
10	Cuando se revoca o confirma en parte la resolución apelada.	Revocar en parte y confirmar en lo demás que contiene

**INADMISIBLE**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
11	Cuando la solicitud de ampliación, corrección o aclaración es presentada fuera de plazo.	Inadmisible
12	Cuando se presenta una queja sin adjuntar poder que acredite la representación.	Inadmisible

**IMPROCEDENTE**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
13	Cuando se presenta una apelación de puro derecho cuestionando un documento que no es susceptible de ser reclamado.	Improcedente
14	Cuando se formula impugnación contra una Resolución del Tribunal Fiscal (recurso de revisión, nulidad, reconsideración, etc.)	Improcedente
15	Cuando se presenta una apelación contra la resolución denegatoria ficta referida a la impugnación de actos no reclamables.	Improcedente la apelación
16	Cuando se presenta demanda contencioso administrativa contra una Resolución del Tribunal Fiscal, calificada como tal por el recurrente, directamente ante este Tribunal	Improcedente y Remitir al Poder Judicial
17	Cuando la resolución apelada carece de firma.	Improcedente
18	Cuando se presenta una segunda apelación contra la misma resolución, habiéndose emitido un pronunciamiento sobre la primera apelación distinto a la declaración de admisibilidad.	Improcedente la apelación
19	Cuando el Tribunal Fiscal ha confirmado la sanción de cierre, y los contribuyentes apelan las resoluciones que reprograman las fechas del cierre de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal.	Improcedente la apelación

**REVOCAR**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
20	Cuando la apelada no se encuentra conforme a ley no existiendo causales de nulidad.	Revocar
21	Cuando en una tercera, se acredita fehacientemente que el tercerista era propietario del bien antes de que se embargue.	Revocar

22	Cuando a pesar de habérselo requerido, la Administración no remite al Tribunal Fiscal los documentos que fueron solicitados y que se consideran indispensables para resolver en un procedimiento contencioso tributario.	Revocar la apelada y dejar sin efecto el valor
23	Cuando se apela una resolución que declara la inadmisibilidad y no es conforme a ley.	Revocar
24	Cuando se cambia la base legal de una resolución de multa en instancia de reclamación <sup>1</sup> .	Revocar y dejar sin efecto el valor
25	Cuando se apela la resolución que declaró la inadmisibilidad de la reclamación y el valor presenta un vicio de nulidad.	Revocar la apelada y nulo el valor
26	Cuando se apela la resolución que declaró inadmisibles la reclamación de una orden de pago y éste no ha sido emitido conforme con el supuesto previsto en el artículo 78° del Código Tributario que sustenta su emisión.	Revocar la apelada y nula la orden de pago
27	Cuando se apela la resolución que declaró inadmisibles la reclamación contra órdenes de pago y posteriormente vencidos los 60 días surte efecto la declaración rectificatoria en la que se determina menor obligación sin que la Administración emita pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de ésta última. Aplicación de principio de economía procesal.	Revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago (por el monto que corresponda)
28	Cuando la Administración no cuenta con causal y/o no ha seguido el procedimiento establecido para efectuar la determinación sobre base presunta.	Revocar la apelada y dejar sin efecto el valor
29	Cuando con anterioridad a la notificación de la resolución que declara inadmisibles la reclamación interpuesta contra un valor, la Administración deja sin efecto éste último.	Revocar la apelada, debiendo la Administración estar a lo dispuesto en la resolución que dejó sin efecto el valor
30	Cuando con posterioridad a la notificación de la resolución que declara inadmisibles la reclamación interpuesta contra un valor y antes de que se interponga el recurso de apelación contra dicha resolución, la Administración deja sin efecto el mencionado valor.	Revocar la apelada, debiendo la Administración tener en cuenta la resolución que dejó sin efecto el valor al momento de su cobranza/ Confirmar la apelada, debiendo la Administración tener en cuenta la resolución que dejó sin efecto el valor al momento de su cobranza
31	Cuando a pesar de habérselo requerido, la Administración no remite la declaración jurada que sustentaría una orden de pago, cuya reclamación ha sido declarada	Revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago

	inadmisible.	
32	Cuando la Administración declara inadmisibile la reclamación contra un valor, y en instancia de apelación se verifica que ha prescrito la deuda, prescripción que fue invocada en el recurso de apelación.	Revocar la apelada (por economía procesal) y dejar sin efecto el valor

<sup>1</sup> No califica como un supuesto de error material

#### ACUMULAR

	SUPUESTO	FALLO
33	Cuando los procedimientos en trámite guarden conexión, el Tribunal Fiscal podrá disponer su acumulación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley N° 27444.	Acumular

#### INHIBIRSE

	SUPUESTO	FALLO
34	En los casos de declinación de competencia al amparo de lo establecido por el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley N° 27444.	Inhibirse / Remitir
35	Cuando la Administración eleva una impugnación que versa sobre la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.	Inhibirse/Remitir
36	Cuando se apela una resolución en la que la Administración ha declarado improcedente una solicitud o un recurso referido a un tema que no tiene naturaleza tributaria.	Inhibirse y Remitir

#### REMITIR

	SUPUESTO	FALLO
37	Cuando el recurso de apelación se presentó directamente en la mesa de partes del Tribunal Fiscal.	Remitir
38	Cuando es necesaria la reconstrucción del expediente según lo establecido por el artículo 153° de la Ley N° 27444.	Remitir
39	Si la apelación no califica como de puro derecho, corresponde remitir el recurso para que se le dé el trámite de reclamo o los actuados sean anexados al reclamo que se encuentre en trámite, de ser el caso.	Remitir
40	Cuando la Administración convalida la resolución de determinación en la resolución apelada de acuerdo con el artículo 109° del Código Tributario <sup>1</sup> .	Remitir los actuados a la Administración a fin de que se dé trámite de reclamación al recurso presentado (en el extremo ...)

41	Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el importe <sup>2</sup> de los reparos en instancia de reclamación <sup>3</sup> .	Remitir los actuados a la Administración a fin de que se dé trámite de reclamación al recurso presentado (en el extremo ...)
42	Cuando la reclamación contra la orden de pago es admitida a trámite por la Administración y en la resolución apelada se convalida el valor subsanando los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario que habían sido inobservados en su emisión.	Remitir los actuados a la Administración a fin de que se dé trámite de reclamación al recurso presentado
43	Cuando se emite una orden de pago debiéndose haber emitido una resolución de determinación y, tras admitirse a trámite el recurso, en la instancia de reclamación se subsanan los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario.	Remitir los actuados a la Administración a fin de que se dé trámite de reclamación al recurso presentado
44	Cuando la Administración eleva un expediente en el que se detecta que no se ha interpuesto recurso de apelación y deben devolverse los actuados.	Remitir
45	Cuando la Administración convalida una Orden de Pago al resolver la reclamación, y en el recurso de apelación se alega la prescripción.	Remitir
46	Cuando se presenta un desistimiento de una apelación formulada como de puro derecho que el Tribunal Fiscal considera que no califica como tal.	Remitir

<sup>1</sup> No incluye supuestos de errores materiales.

<sup>2</sup> Cuando se incrementa el importe de los reparos.

<sup>3</sup> Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el 1 de abril de 2007, que modificó el artículo 127° del Código Tributario que regula la facultad de reexamen del órgano encargado de resolver.

#### **NULO EL CONCESORIO**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
47	Cuando la administración eleve un recurso de apelación de puro derecho sin informar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 146° y 151° del Código Tributario o, de ser el caso, ésta no ha pedido la subsanación que corresponda.	Nulo el concesorio
48	Cuando la administración eleva un recurso de apelación sin que se haya cumplido lo dispuesto por los artículos 146° o 152° del Código Tributario.	Nulo el concesorio
49	Cuando la administración da trámite de apelación a un recurso al que debió dársele trámite de reclamación <sup>1</sup> .	Nulo el concesorio

50	Cuando en el expediente no consta el original del recurso de apelación. (Acuerdo de Sala Plena 2004-14). Se otorga 10 días para su elevación.	Nulo el concesorio
51	Cuando la ONP omite pronunciarse respecto del recurso de apelación y eleva el expediente al Tribunal Fiscal.	Nulo el concesorio
52	Cuando la ONP omite pronunciarse respecto del recurso de reconsideración y eleva el expediente al Tribunal Fiscal.	Nulo el concesorio
53	Cuando debiendo pronunciarse sobre la apelación la Administración omite hacerlo y eleva el expediente al Tribunal Fiscal para que resuelva la apelación (caso de instancias intermedias antes de acudir al Tribunal Fiscal) <sup>2</sup> .	Nulo el concesorio
54	Cuando la Administración eleva la apelación formulada contra una resolución ficta denegatoria cuando aún no ha transcurrido el plazo para que opere el silencio administrativo negativo.	Nulo el concesorio
55	Cuando la Administración da trámite de apelación a una solicitud no contenciosa, elevándola al Tribunal Fiscal.	Nulo el concesorio

<sup>1</sup> La Administración calificó equivocadamente el recurso. No se ha emitido una resolución

<sup>2</sup> que dispone la elevación del expediente.

#### **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
56	Cuando se constate un vicio que acarree la nulidad de la resolución apelada.	Nula la apelada
57	Cuando se apela la resolución que declaró la inadmisibilidad de un recurso de reclamación y la notificación del requerimiento de admisibilidad es nulo.	Nula la notificación del requerimiento y nula la apelada
58	Cuando la resolución apelada ha sido emitida por un funcionario incompetente.	Nula la apelada
59	Cuando debiendo pronunciarse sobre la apelación la Administración omite hacerlo y emite una resolución elevando el expediente al Tribunal Fiscal para que resuelva la apelación (caso de instancias intermedias antes de acudir al Tribunal Fiscal).	Nula la resolución que elevó el expediente y Remitir los actuados
60	Cuando se apela la resolución que declaró infundada o improcedente la reclamación y el valor presenta un vicio de nulidad.	Nula la apelada y nulo el valor

61	Cuando la apelada no expresa los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, adoleciendo de falta de motivación.	Nula la apelada
62	Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen efectúa un nuevo reparo al emitir la resolución apelada <sup>1</sup> .	Nula la apelada
63	Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación <sup>1</sup> .	Nula la apelada y nulo el valor
64	Cuando se constate un vicio que acarree la nulidad de la resolución apelada y se tenga los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al amparo de lo dispuesto por el artículo 217° de la Ley N° 27444 <sup>2</sup> .	Nula la apelada / Fallo que corresponda al caso
65	Cuando la apelada no decide sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, de acuerdo con el artículo 129° del Código Tributario.	Nula la apelada <sup>3</sup>
66	Cuando la apelada no decide sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente de acuerdo con el artículo 129° del Código Tributario, y se tenga los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al amparo de lo dispuesto por el artículo 217° de la Ley N° 27444.	Nula la apelada <sup>3</sup> / Fallo que corresponda al caso
67	Cuando la Administración no ejerce su facultad de reexamen de acuerdo con lo previsto por el artículo 127° del Código Tributario, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981.	Nula la apelada
68	Cuando la reclamación contra la orden de pago es admitida a trámite por la Administración y en la resolución apelada la Administración no convalida el valor a pesar de que carece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario.	Nula la apelada y nula la orden de pago
69	Cuando la reclamación contra la orden de pago es admitida a trámite por la Administración y en la resolución apelada se modifica los fundamentos y disposiciones que sustentan la emisión de dicho valor.	Nula la apelada y nula la orden de pago
70	Cuando se emite una orden de pago debiéndose haber emitido una resolución de determinación y, tras admitirse a trámite el recurso, en la instancia de reclamación no se subsanan los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario.	Nula la apelada y nula la orden de pago

71	Cuando la Administración considere que no corresponde admitir medios probatorios en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, no obstante se encuentra acreditado alguno de los supuestos de excepción que dicha norma contempla para su admisión.	Nula la apelada
72	Cuando el Tribunal Fiscal ha resuelto una apelación emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de determinados valores, y el contribuyente interpone un nuevo recurso de reclamación contra los mismos valores, y la Administración Tributaria al resolver dicha reclamación emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.	Nula la apelada e improcedente la reclamación (en aplicación del artículo 217° LPAG)
73	Cuando la Administración resuelve la reclamación antes del vencimiento del plazo de 15 días hábiles otorgado en el requerimiento de admisibilidad.	Nula la apelada
74	Cuando la Administración declara infundada la reclamación contra una orden de pago que se sustenta en una resolución que determinó mayor deuda acogida al RESIT, la cual ha sido declarada nula por el Tribunal Fiscal.	Nula la orden de pago y nula la apelada
75	Cuando la Administración admite a trámite una reclamación y la resuelve antes del vencimiento del término probatorio, salvo que sea declarada fundada o se trate de cuestiones de puro derecho <sup>4</sup> .	Nula la apelada
76	Cuando la Administración declara infundada la reclamación formulada contra una orden de pago que se encuentra sustentada en una resolución que ha sido declarada nula por el Tribunal Fiscal.	Nula la apelada y nula la orden de pago
77	Cuando se interpone una apelación contra la Comunicación emitida por la Administración, que resolvió una solicitud presentada mediante Formulario 194, en la que señala que no se está dentro de los supuestos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT.	Nula la comunicación, debiendo la Administración proceder de acuerdo con la presente resolución.

1 *Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el 1 de abril de 2007, que modificó el artículo 127° del Código Tributario que regula la facultad de reexamen del órgano encargado de resolver.*

2 *No incluye los supuestos previstos por los artículos 129° y 150° del Código Tributario.*

3 *No corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución apelada.*

4 *De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 142° del Código Tributario.*

**NULIDAD E INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA**

78	Cuando al amparo del artículo 150° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no pueda pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia <sup>1</sup> .	Nula e insubsistente
79	Cuando la resolución apelada que resuelve el recurso de reclamación presentado en un procedimiento de devolución, no se pronuncia respecto de todos los extremos impugnados.	Nula e insubsistente

<sup>1</sup> La nulidad e insubsistencia se declara respecto de la totalidad de la resolución apelada.

**FALLOS SOBRE DESISTIMIENTOS**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
80	Cuando se cumpla los requisitos previstos por el artículo 130° del Código Tributario.	Aceptar el desistimiento
81	Cuando no se cumpla con los requisitos previstos por el artículo 130° del Código Tributario.	Denegar el desistimiento
82	Cuando el recurrente no especifique la impugnación (valores o expediente) respecto de la cual formula el desistimiento.	Denegar el desistimiento
83	Cuando en uso de potestad prevista por el artículo 130° del Código Tributario, se resuelve el fondo de la controversia.	Denegar el desistimiento
84	Cuando quien presenta el desistimiento es la administración y no el recurrente.	Improcedente

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
85	Cuando el Tribunal Fiscal necesite pronunciamiento previo del Poder Judicial a fin de resolver el procedimiento administrativo.	Suspender el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

**QUEJAS**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
86	Cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario (y normas tributarias), según lo establecido por los artículos 101° y 155° del citado Código y el artículo 38° de la Ley N° 26979.	Fundada
87	Cuando no se acredita la cobranza coactiva indebida o la actuación indebida de la Administración Tributaria o contravención de las normas que inciden en la relación jurídico tributaria.	Infundada
88	Cuando se interpone una queja por la demora en resolver (no incluye los casos de tercerías de propiedad reguladas por la Ley N° 26979).	Improcedente
89	Cuando se formula una queja por la demora en resolver pero la Administración ya ha emitido la resolución esperada.	Improcedente
90	Cuando a efecto de emitir pronunciamiento, el Tribunal Fiscal requiere a la Administración Tributaria para que ésta remita información y documentos que son necesarios para resolver.	Requerir / Disponer
91	Cuando se presente una segunda queja por no observar lo ordenado por el Tribunal Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del Código Tributario y el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15.	Fundada la queja y disponer se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas
92	Cuando se presenta una queja sobre resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario.	Inhibirse / Remitir
93	Cuando se presenta una queja sobre asuntos no tributarios (incluye conducta de funcionarios). Aplicación del artículo 82.1° de la Ley N° 27444.	Inhibirse/Remitir
94	Cuando luego de formulada la queja desaparecen los motivos de su presentación.	Sin objeto
95	Cuando se alega la prescripción en la queja sin acreditar haberla alegado previamente ante el ejecutor coactivo.	Improcedente

96	Cuando se presenta una queja y existe un proceso judicial de revisión.	Inhibirse
97	Cuando no constituye la vía.	Improcedente/ Dar Trámite <sup>1</sup>
98	Cuando se presenta la queja después de haberse llevado a cabo la ejecución forzada.	Improcedente
99	Cuando se presenta una queja por no elevar la apelación contra acto no reclamable y la Administración Tributaria emite una resolución que declara improcedente la apelación.	Improcedente (si no se cuestiona el acto) Improcedente y Dar Trámite (si se cuestiona el acto)
100	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación de un acto reclamable.	Fundada/ Infundada/Sin objeto
101	Cuando se presenta una queja porque no se emite resolución respecto de la intervención excluyente de propiedad formulada pero la Administración (SUNAT) informa que ya lo hizo.	Improcedente
102	Cuando se presenta una queja porque no se emite resolución respecto de la tercería formulada al amparo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva pero la Administración informa que ya lo hizo.	Sin objeto (si se resolvió la tercería después de presentada la queja)/ Infundada (si se resolvió la tercería antes de formulada la queja)
103	Cuando se presenta una queja por no elevar el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud no contenciosa.	Infundada
104	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra una resolución ficta denegatoria de la reclamación de acto no reclamable o contra la resolución que resuelve dicha impugnación <sup>2</sup> .	Fundada/Infundada/Sin Objeto
105	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra una resolución ficta denegatoria cuando aún no ha transcurrido el plazo para que opere el silencio administrativo negativo.	Infundada
106	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra resoluciones respecto de las cuales procede interponer recurso de reclamación.	Infundada
107	Cuando se presenta una nueva queja sobre un asunto que ya fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Fiscal.	Improcedente
108	Cuando se presenta una queja contra un requerimiento de admisibilidad respecto de un recurso impugnativo.	Improcedente

109	Cuando se alega la prescripción en la queja y existe en trámite un procedimiento no contencioso sobre la misma materia.	Improcedente
110	Cuando se presenta una queja por la demora en resolver un recurso impugnativo o solicitud no contenciosa.	Improcedente

1 *En el caso que no se considere que deba otorgarse trámite alguno a la queja, se fallará solo improcedente.*

2 *Si se eleva la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación de acto no reclamable, corresponde al resolver dicha apelación aplicar el Fallo 15 (Improcedente la apelación). De otro lado, al resolver la apelación contra la resolución que emitió pronunciamiento sobre la reclamación, se aplica el fallo que corresponda según el Glosario de Fallos (Confirmar, Nula la apelada, entre otros, de acuerdo con lo resuelto por la Administración).*

#### **SOLICITUDES DE AMPLIACION, CORRECCIÓN O ACLARACIÓN**

	<b>SUPUESTO</b>	<b>FALLO</b>
111	Cuando se presenta solicitud de ampliación, corrección o aclaración y se considera que existe punto omitido o por corregir o aclarar en la RTF.	Fundada
112	Cuando se presenta una solicitud de ampliación, corrección o aclaración, y se considera que no existe punto omitido o por corregir o aclarar en la RTF.	Infundada
113	Corrección, aclaración o ampliación de oficio al amparo del artículo 153° del Código Tributario.	Corregir de oficio/Aclarar de oficio o Ampliar de oficio
114	Cuando se presenta una solicitud de ampliación, corrección o aclaración que pretende la modificación del fallo.	Improcedente

#### **RECOMPONER**

115	Cuando a pesar de habérselo requerido, la Administración no remite al Tribunal Fiscal los documentos que fueron solicitados y que se consideran indispensables (solicitudes no contenciosas, resolución apelada y recursos impugnatorios) para resolver respecto de un procedimiento no contencioso tributario.	Recomponer
-----	---	------------